



Asamblea General

Distr. general
16 de noviembre de 2020
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
37º período de sesiones
18 a 29 de enero de 2021

Recopilación sobre el Líbano

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos^{1 2}

2. Diversos órganos de tratados recomendaron al Líbano que ratificara los dos Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁵; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados⁶; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores migrantes y de Sus Familiares⁷; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones⁸; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁹.

3. Los órganos de tratados también le recomendaron que ratificara el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189) de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al trabajo decente para los trabajadores domésticos¹⁰; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia¹¹; y el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional¹².



4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) alentó al Líbano a que ratificara la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales¹³.

5. El Comité de los Derechos del Niño lo instó a que cumpliera sus obligaciones en materia de presentación de informes en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, cuyo informe inicial debía haberse presentado en 2006¹⁴.

III. Marco nacional de derechos humanos¹⁵

6. El equipo de las Naciones Unidas en el país observó que en 2016 el Parlamento había aprobado la Ley núm. 62/2016 por la que se establece la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁶. En 2018, el Comité de Derechos Humanos recomendó al Líbano que acelerara el nombramiento de los miembros de la Comisión, que también supervisaba el mecanismo nacional de prevención de la tortura. Asimismo, le recomendó que velara por que ambas instituciones contaran con los recursos necesarios para garantizar su independencia, de conformidad con los principios relativos a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)¹⁷. El equipo en el país también recomendó que se asignara un presupuesto suficiente, tanto a la Comisión como al mecanismo nacional, para que pudieran funcionar con eficacia e independencia¹⁸.

7. En 2016, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial instó al Líbano a que acelerara la adopción del plan nacional de derechos humanos y la entrada en funciones del mediador¹⁹. La recomendación se reiteró en 2017, después de que el Comité examinara el informe de seguimiento presentado por el país²⁰.

IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

A. Cuestiones transversales

1. Igualdad y no discriminación²¹

8. El Comité de Derechos Humanos, lamentando la falta de legislación contra la discriminación, recomendó al Líbano que garantizara que su marco jurídico contuviera una lista exhaustiva de motivos de discriminación, incluidas la orientación sexual y la identidad de género, y proporcionara acceso a recursos efectivos y adecuados a las víctimas de la discriminación²². El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial formuló una recomendación similar, y también recomendó al Líbano que invirtiera la carga de la prueba en los procedimientos civiles por discriminación racial, una vez que se hubiera establecido la existencia de indicios racionales del delito de discriminación racial²³.

9. Ese Comité recomendó al Líbano que prohibiera expresamente y sancionara toda expresión racista por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, cuando constituyera claramente incitación al odio o a la discriminación²⁴.

10. El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó al Líbano que velara por que las comunidades de lesbianas, gais, bisexuales y transgénero gozaran de su pleno derecho a la libertad de opinión y expresión, sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género²⁵. También le recomendó que prohibiera explícitamente la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y derogara el artículo 534 del Código Penal²⁶.

2. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos²⁷

11. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observó que una parte considerable del presupuesto público destinado a la salud y la educación se destinaba a contratos de prestación de servicios por agentes privados²⁸.

12. Al Comité le preocupaban también la corrupción generalizada, que daba lugar a una pérdida considerable de recursos que eran necesarios para la aplicación del Pacto, la falta de transparencia y supervisión efectiva de los asuntos públicos, así como la presencia del nepotismo y el clientelismo en la política. Recomendó al Líbano que acelerara la aprobación de los proyectos de ley destinados a aplicar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción²⁹.

3. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo³⁰

13. Expresando preocupación por el reclutamiento y el entrenamiento en el Líbano de niños, incluidos niños de tan solo 11 años de edad, por grupos armados y su posterior trata para luchar en la República Árabe Siria, la Oficina del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados pidió que se pusiera fin de inmediato a esa práctica³¹.

B. Derechos civiles y políticos

1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona³²

14. El Comité de Derechos Humanos acogió con satisfacción el hecho de que el Líbano no hubiera llevado a cabo ninguna ejecución desde 2004 y le recomendó que mantuviera la moratoria de las ejecuciones y estudiara debidamente la posibilidad de abolir la pena de muerte. También le recomendó que, a la espera de que se produjera la abolición de la pena de muerte, realizara una revisión de la legislación en la materia para garantizar que esa pena solo se impusiera por los delitos más graves³³.

15. El equipo de las Naciones Unidas en el país observó con satisfacción que, en junio de 2020, el Consejo de Ministros había aprobado la composición de la Comisión Nacional para las Personas Desaparecidas y Víctimas de Desaparición Forzada. La Comisión se había establecido de conformidad con la Ley núm. 105/2018 de Personas Desaparecidas y Víctimas de Desaparición Forzada. Se le había encomendado la investigación de las desapariciones forzadas y se le había otorgado la facultad de consultar y recabar información, de realizar exhumaciones e identificar lugares de enterramiento, y de entregar a los familiares los restos de sus seres queridos. La Ley también consagró el “derecho a conocer la verdad” de todas las familias, sin discriminación³⁴.

16. Preocupado por los miles de casos no resueltos de personas desaparecidas durante la guerra civil y la falta de enjuiciamientos por esos actos, el Comité de Derechos Humanos recomendó al Líbano que tipificara como delito la desaparición forzada, garantizara que el delito de desaparición forzada quedara al margen del alcance de las leyes de amnistía, investigara todos los casos no resueltos y otorgara una reparación plena a las víctimas y sus familiares³⁵.

17. El Comité contra la Tortura consideró que la definición del delito de tortura introducida por la Ley núm. 65/2017 no abarcaba los actos de tortura cometidos con el fin de obtener de un tercero información o una confesión o de intimidar o coaccionar a personas distintas de la víctima. El Comité también observó que la definición solo era aplicable a los actos de tortura cometidos “durante la investigación, la instrucción preliminar, la instrucción judicial, los procedimientos judiciales y la ejecución de las sentencias”, y que las penas previstas en la Ley eran inadecuadas para los actos de tortura. El Comité también lamentó que el delito de tortura siguiera sujeto a prescripción³⁶.

18. También preocupaban al Comité las denuncias de actos de acoso, detención arbitraria, tortura y malos tratos de hombres sospechosos de ser homosexuales mientras se encontraban detenidos por oficiales de las Fuerzas de Seguridad Interior³⁷.

19. El Comité reiteró su recomendación anterior, formulada en el marco del procedimiento de investigación, y recomendó al Líbano que estableciera un mecanismo de denuncia independiente facultado para investigar con prontitud, imparcialidad y eficacia todas las denuncias y reclamaciones contra agentes del orden por presuntos actos de tortura y malos tratos³⁸. Recomendó además que todas las víctimas obtuvieran una reparación, que incluyera una indemnización y rehabilitación³⁹.

20. El Comité instó al Líbano a que velara por que nadie fuera detenido en secreto en su territorio, en particular a manos de agentes no estatales, y le recomendó que armonizara su legislación y sus prácticas en materia de régimen de aislamiento con las normas internacionales, en particular con los artículos 43 a 46 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)⁴⁰.

2. Administración de justicia, incluida la impunidad, y estado de derecho⁴¹

21. El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por la presión política presuntamente ejercida sobre el poder judicial, así como por las acusaciones según las cuales los políticos utilizaban su influencia para proteger a sus partidarios contra posibles enjuiciamientos, y recomendó al Líbano que velara por que los procedimientos para la selección, el nombramiento, el ascenso y la destitución de los jueces se ajustaran a los principios de independencia e imparcialidad establecidos en el Pacto⁴². El equipo de las Naciones Unidas en el país formuló una recomendación similar⁴³.

22. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Líbano que eliminara, sin más dilación, la competencia de los tribunales militares sobre los civiles, que se extendía a los niños, que investigara todas las denuncias de violaciones cometidas por oficiales del ejército y ofreciera a las víctimas recursos efectivos⁴⁴. El equipo de las Naciones Unidas en el país y el Comité contra la Tortura formularon recomendaciones similares⁴⁵.

23. El Comité contra la Tortura le recomendó que derogara las leyes de amnistía de 1991 y 2005, que obstaculizaban la investigación y el castigo de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado⁴⁶.

24. El Comité de Derechos Humanos le recomendó que eliminara el hacinamiento en los lugares de detención, en particular mediante una mayor utilización de medidas sustitutivas de la detención que no entrañaran una privación de libertad⁴⁷. El Comité contra la Tortura había formulado una recomendación similar, señalando a la atención del Estado parte las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)⁴⁸. Citando también las Reglas de Nelson Mandela, recomendó al Líbano que aboliera la prisión con trabajos forzados⁴⁹.

25. Este Comité reiteró su recomendación anterior, formulada en el marco del procedimiento de investigación, de que el Líbano aprobara una reglamentación oficial en la que se autorizara a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, profesionales de la medicina y miembros de los colegios de abogados locales a realizar visitas de carácter independiente a los lugares de reclusión⁵⁰.

26. El equipo de las Naciones Unidas en el país observó con satisfacción que, en consonancia con los esfuerzos por frenar la propagación de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), se había liberado a unas 600 personas de los lugares de reclusión, y que la Organización Mundial de la Salud (OMS) estaba coordinando la respuesta a la COVID-19 en las cárceles centrales, junto con otros agentes. Además, se había elaborado un plan de acción que estaban aplicando todos los asociados: el Ministerio del Interior y los Municipios, las Fuerzas de Seguridad Interior, el Ministerio de Salud Pública, la OMS, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Sociedad Libanesa de Enfermedades Infecciosas y Microbiología Clínica⁵¹.

3. Libertades fundamentales⁵²

27. El equipo de las Naciones Unidas en el país, en el contexto de las manifestaciones que comenzaron en todo el país en octubre de 2019, recomendó que se realizaran investigaciones rápidas e imparciales sobre el presunto uso excesivo de la fuerza y los malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad en el contexto de las protestas y que se adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los manifestantes pacíficos y la creación de un entorno propicio para los manifestantes, sin temor a la intimidación, las represalias y la violencia⁵³.

28. El equipo de las Naciones Unidas en el país observó que, a finales de abril de 2020 algunas protestas se habían vuelto violentas, y que se habían cometido actos de vandalismo y arrojado cócteles molotov contra bancos en Beirut, Sidón, Trípoli y Tiro⁵⁴.

29. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Líbano que despenalizara la blasfemia, los insultos y las críticas a los funcionarios públicos; examinara la posibilidad de despenalizar totalmente la difamación; garantizara que el concepto de la ciberdelincuencia se interpretara en consonancia con la libertad de expresión; y se abstuviera de reprimir la expresión de opiniones disidentes o censurar la expresión artística⁵⁵. La UNESCO formuló recomendaciones similares⁵⁶.

30. La UNESCO también recomendó al país que velara por que los periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación pudieran ejercer la profesión libremente y en condiciones de seguridad, y alentó al Gobierno a que investigara todas las agresiones contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación⁵⁷.

31. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, preocupado por los toques de queda impuestos por los ayuntamientos a los refugiados, recomendó al Líbano que se asegurara de que las restricciones a la libertad de circulación cumplieran los estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad y no discriminaran en función de la nacionalidad, el origen racial o étnico, o la condición de refugiado⁵⁸.

4. Prohibición de todas las formas de esclavitud⁵⁹

32. El Comité de los Derechos del Niño, si bien tomó nota de la creación en 2016 de una unidad especial para luchar contra la trata de seres humanos dentro de la Dirección General de Seguridad Pública y de la aprobación de un plan sectorial por el Ministerio de Asuntos Sociales, recomendó la elaboración de una estrategia y un plan de acción contra la trata de personas. También recomendó que se modificara la Ley núm. 164, de Castigo por el Delito de Trata de Personas, a fin de garantizar que los niños víctimas de la trata con fines de explotación sexual u otras actividades ilícitas no fueran detenidos o castigados por actos cometidos como resultado directo de su condición de víctimas de la trata⁶⁰.

33. Este Comité también instó a que se procediera a la reinserción social de los niños víctimas de la trata y se aplicaran procedimientos normalizados para identificar a los niños víctimas de la trata entre las poblaciones vulnerables, como los migrantes, los refugiados y los trabajadores domésticos⁶¹. El equipo de las Naciones Unidas en el país formuló recomendaciones similares, entre otras cosas en apoyo del establecimiento de un fondo para ayudar a las víctimas de la trata⁶².

34. Preocupado por la misma cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Líbano que revisara el régimen de visado para artistas de 1962, a fin de garantizar que no se utilizara indebidamente para la explotación sexual de la mujer⁶³.

5. Derecho a la vida familiar⁶⁴

35. El Comité de Derechos Humanos seguía preocupado por las leyes sobre el estatuto personal basadas en la religión que discriminaban a la mujer en cuestiones como el matrimonio, los derechos pecuniarios, el divorcio, la guarda de los hijos y la herencia y, refiriéndose a sus anteriores observaciones finales, recomendó al Líbano que aprobara una ley del estatuto personal unificada que fuera aplicable a todas las personas, independientemente de su afiliación religiosa⁶⁵. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formuló una recomendación similar⁶⁶.

36. El Comité de Derechos Humanos y el equipo de las Naciones Unidas en el país recomendaron al Líbano que previera la posibilidad del matrimonio civil y su reconocimiento jurídico y fijara la edad mínima para contraer matrimonio en los 18 años⁶⁷. Durante su visita al país en 2015, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias también recomendó al Líbano que introdujera el matrimonio civil como una opción disponible para todos los ciudadanos libaneses⁶⁸.

37. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Líbano que estableciera un mecanismo de apelación para supervisar las actuaciones de los tribunales religiosos y exigiera a las sectas religiosas que codificaran sus leyes y las presentaran al Parlamento, a fin de que se examinara su conformidad con la Constitución⁶⁹.

38. El Comité de Derechos Humanos estaba preocupado por que la Ley de la Nacionalidad de 1925 no permitiera a las mujeres libanesas transmitir su nacionalidad a sus hijos y cónyuges y recomendó al Líbano que modificara esa Ley⁷⁰.

C. Derechos económicos, sociales y culturales

1. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias⁷¹

39. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estaba preocupado por el altísimo nivel de desempleo, especialmente entre las mujeres y los jóvenes, incluidos los titulados universitarios, y por la falta de eficacia de los programas y políticas destinados a combatir el desempleo⁷².

40. Este Comité recomendó al Líbano que indizara el salario mínimo con el costo de la vida, para ofrecer a los trabajadores y sus familias un nivel de vida digno⁷³. También le recomendó que ampliara el alcance del Código de Trabajo a todas las categorías de trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, los trabajadores agrícolas y los que trabajaban en sectores no regulados y en la economía informal; revisara las leyes pertinentes para poner fin a prácticas como los contratos de *kafala* y los contratos verbales; y aumentara la capacidad y la cobertura de la inspección del trabajo⁷⁴.

41. El mismo Comité recomendó al Líbano que armonizara su legislación sobre el derecho de huelga con las normas internacionales⁷⁵. Observando con preocupación que ni los funcionarios públicos ni los extranjeros estaban autorizados a constituir sindicatos, el Comité recomendó también al Líbano que armonizara los requisitos exigidos a los sindicatos para participar en la negociación colectiva con lo establecido en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁶.

2. Derecho a la seguridad social⁷⁷

42. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó preocupación por la insuficiente proporción de ciudadanos del Estado parte que recibía prestaciones de la seguridad social, y por el carácter fragmentado del sistema de seguridad social, que cubría solamente unos pocos riesgos sociales⁷⁸.

43. El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó que se prestara asistencia social en efectivo, sobre la base de un mecanismo de selección transparente y socialmente aceptable de los grupos vulnerables⁷⁹.

3. Derecho a un nivel de vida adecuado⁸⁰

44. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observó con preocupación el aumento del número de personas que vivían en la pobreza y recomendó al Líbano que adoptara un enfoque basado en los derechos humanos para su programa de mitigación de la pobreza⁸¹. El Comité de los Derechos del Niño le recomendó que aumentara el apoyo financiero a las familias que se encontraban en situaciones de pobreza, con miras a reducir la necesidad del ingreso de los niños en establecimientos de atención⁸².

45. El equipo de las Naciones Unidas en el país informó de que la grave situación económica había aumentado las dificultades financieras de muchos hogares del país, y recomendó al Líbano que garantizara la seguridad de la tenencia de los inquilinos y que adoptara una política nacional de vivienda, incluida una política de alquileres que asegurara el acceso equitativo a la vivienda de los diferentes grupos de ingresos⁸³. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales le recomendó que armonizara sus leyes y reglamentos sobre el desalojo con las normas internacionales⁸⁴.

46. El equipo de las Naciones Unidas en el país observó que los problemas de vivienda habían aumentado durante la pandemia de COVID-19. La pandemia había golpeado al Líbano en un momento de grave colapso socioeconómico, por lo que las repercusiones de ambas crisis en la situación de los derechos humanos eran indisolubles. También observó que la pandemia había puesto de manifiesto la importancia de tener un hogar adecuado como derecho humano básico. Las comunidades vulnerables que vivían en condiciones penosas no tenían acceso a condiciones de vida dignas como medio de protección contra la pandemia⁸⁵.

47. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó al Líbano que adoptara medidas para prevenir futuras crisis de gestión de los desechos, habida cuenta de sus consecuencias peligrosas para la salud en las zonas densamente pobladas, y que garantizara el acceso sin discriminación al agua potable y el saneamiento⁸⁶.

4. Derecho a la salud⁸⁷

48. El equipo de las Naciones Unidas en el país advirtió que la pandemia de COVID-19 había agravado la situación del sistema de salud pública libanés, que ya acusaba importantes deficiencias —especialmente en lo relativo a la importación de productos médicos— debidas a las crisis económica y financiera imperantes. La imposibilidad de sufragar los gastos médicos era un importante obstáculo para acceder a los servicios de atención de la salud. La supresión de puestos de trabajo había reducido la capacidad de las personas para satisfacer las necesidades básicas, en particular el acceso a la atención médica urgente. También había reducido su capacidad para sufragar el costo de las consultas en los centros de salud, incluidos los costos subvencionados, y el costo del transporte a los centros de salud. Estos obstáculos para acceder a la atención de la salud aumentaban el riesgo de un brote importante de enfermedades transmisibles, incluidas enfermedades prevenibles mediante vacunación, como el sarampión y la poliomielitis. Además, dada la reducida capacidad de acceso a los centros de atención primaria de la salud, quienes tenían a su cargo a niños menores de 5 años y las mujeres embarazadas y lactantes no se sometían a exámenes periódicos de detección de la malnutrición⁸⁸.

49. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exhortó al Líbano a que corrigiera la desigual distribución geográfica de los centros de salud y asegurara que se destinaran recursos suficientes a los centros de salud públicos⁸⁹.

50. El Comité de los Derechos del Niño le recomendó que hiciera frente a la elevada tasa de mortalidad de los recién nacidos entre los refugiados sirios; reforzara el programa nacional de inmunización; siguiera mejorando el acceso de las comunidades desfavorecidas al agua potable y el saneamiento; mejorara la disponibilidad de servicios de salud mental; y realizara un estudio global, como base para futuras políticas y programas de salud entre los adolescentes⁹⁰.

51. El Comité de Derechos Humanos, preocupado por que los artículos 539 a 546 del Código Penal tipificaran como delito el aborto, salvo en caso de peligro grave para la vida de la mujer, recomendó al Líbano que modificara su legislación para garantizar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto⁹¹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formuló una recomendación similar⁹².

5. Derecho a la educación⁹³

52. La UNESCO recomendó al Líbano que consagrara en su Constitución el derecho de todas las personas, sin discriminación, a la educación. También le recomendó que introdujera un año obligatorio de enseñanza preescolar para todos y que mejorara el acceso al agua potable en los edificios escolares⁹⁴.

53. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que se introdujera una educación apropiada para cada edad sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos en los planes de estudios de la enseñanza primaria, media y secundaria⁹⁵.

54. El Comité de los Derechos del Niño seguía preocupado por la insuficiencia de la financiación de las escuelas públicas; la elevada tasa de abandono escolar; la dificultad en el acceso a la educación para los niños que no fueran libaneses, incluidos los hijos de los trabajadores migrantes; y el acceso insuficiente a la atención y educación en la primera infancia, en particular en las zonas fuera de Beirut y Monte Líbano⁹⁶. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó al Líbano que mejorara de la calidad de la enseñanza en la escuela pública, a fin de prevenir la discriminación basada en la situación socioeconómica⁹⁷. El equipo de las Naciones Unidas en el país le recomendó que abordara las disparidades regionales en cuanto al número de docentes, asegurándoles un salario de subsistencia digno y proporcionándoles formación y fomento de la capacidad⁹⁸.

55. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, observando con preocupación el número de circulares que restringían la admisión de alumnos no libaneses en las escuelas públicas, instó al Líbano a que se abstuviera de restringir el acceso a la educación por motivos de nacionalidad o situación de residencia⁹⁹.

56. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó al Líbano que modificara la Ley núm. 150/2011, con miras a que la educación básica fuera gratuita y obligatoria, también para los no nacionales¹⁰⁰. La UNESCO formuló una recomendación similar¹⁰¹.

57. El equipo de las Naciones Unidas en el país declaró que la crisis económica del Líbano había tenido importantes consecuencias en el sistema educativo del país. Dado que los padres afrontaban dificultades para pagar las escuelas privadas, muchos habían trasladado a sus hijos a las escuelas públicas. Sin embargo, los centros de enseñanza pública estaban sobrecargados y tenían problemas para absorber el aumento de alumnos. Por lo tanto, se preveía un aumento de la tasa de abandono escolar en el año académico siguiente. La situación también había aumentado la presión sobre el sistema educativo para niños refugiados del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente¹⁰².

58. El equipo de las Naciones Unidas en el país observó que el cierre de las escuelas debido a la pandemia de COVID-19 había afectado a 1,2 millones de niños, cuya rutina de aprendizaje se había interrumpido¹⁰³.

D. Derechos de personas o grupos específicos

1. Mujeres¹⁰⁴

59. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer acogió favorablemente la aprobación de la Estrategia Nacional para las Mujeres del Líbano (2011-2021)¹⁰⁵ y recomendó que se adoptara un plan de acción en relación con la Estrategia, que contara con un sistema de recopilación de datos¹⁰⁶.

60. El mismo Comité reiteró sus anteriores recomendaciones de que se incluyera en la Constitución una disposición que definiera y prohibiera la discriminación por razón de sexo, e instó al Líbano a que derogara las leyes que discriminaran a la mujer¹⁰⁷.

61. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Líbano que intensificara sus esfuerzos para lograr una representación equitativa de la mujer en las esferas pública y política, entre otras cosas en los órganos legislativos y ejecutivos, de ser necesario tomando medidas especiales de carácter temporal¹⁰⁸. El equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que las mujeres y las niñas se veían desproporcionadamente afectadas por los efectos de la pandemia de COVID-19, como lo demostraba el aumento de las denuncias de violencia doméstica y abusos. Los altos niveles de violencia contra la mujer en el Líbano ya se habían visto agravados por las cuarentenas y el aislamiento social, y las pérdidas de empleo e ingresos habían exacerbado las tensiones individuales, familiares y sociales. La protección contra la

explotación y el abuso sexuales se había incorporado en toda la respuesta local de atención de la salud¹⁰⁹.

62. El Comité de Derechos Humanos, si bien había acogido con satisfacción la derogación en 2017 del artículo 522 del Código Penal, que eximía de responsabilidad penal al violador si contraía matrimonio con la víctima, recomendó al Líbano que garantizara la penalización de la violencia doméstica y la prohibición explícita de la violación conyugal y el acoso sexual. El Comité también le recomendó que enmendara los artículos 505 y 518 del Código Penal, para que los autores de delitos de violación incurrieran en responsabilidad penal sin excepción e independientemente de la edad de la víctima¹¹⁰.

63. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer le recomendó que velara por que todas las denuncias de agresión y violación por miembros de las fuerzas de seguridad fueran investigadas por una autoridad judicial independiente¹¹¹.

64. El mismo Comité expresó preocupación por la ausencia de servicios adecuados de asistencia letrada para la mujer y la falta de conocimientos y sensibilidad de los funcionarios de justicia respecto de los derechos de la mujer¹¹².

2. Niños¹¹³

65. En relación con sus anteriores observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Líbano que estableciera y aplicara una política integral sobre la infancia y confiriera al Consejo Superior para la Infancia el mandato y la autoridad para coordinar todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁴.

66. Este Comité recomendó al país que intensificara sus esfuerzos por eliminar todas las formas de discriminación contra los hijos de los trabajadores migrantes, los niños refugiados y los niños en situaciones de marginación, incluidos los niños dom y beduinos y los niños con discapacidad¹¹⁵.

67. Lo instó a que colaborara con las autoridades religiosas para prohibir el matrimonio infantil¹¹⁶ y le recomendó que elaborara una estrategia nacional sobre el matrimonio infantil¹¹⁷.

68. Le recomendó que modificara su legislación, incluido el artículo 186 del Código Penal, de manera que quedaran prohibidos los castigos corporales¹¹⁸. Preocupado por las estadísticas según las cuales la mayoría de los niños eran “disciplinados” violentamente en el hogar y en la escuela, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales formuló una recomendación similar¹¹⁹.

69. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Líbano que mejorara su sistema de reunión de datos, incluso mediante el establecimiento de un sistema uniforme para documentar los casos de explotación, violencia y abuso infantiles¹²⁰. También le recomendó que estableciera una base de datos nacional sobre todos los casos de violencia doméstica contra los niños; estableciera una línea telefónica gratuita para los niños que contara con personal suficiente; y aumentara el número de centros de acogida para niños víctimas del maltrato y el descuido¹²¹.

70. El mismo Comité instó al país a que aprobara y aplicara el plan de acción nacional de lucha contra la explotación y los abusos sexuales; garantizara que fuera obligatorio denunciar los abusos y la explotación sexuales de que fueran objeto los niños; llevara a cabo programas de concienciación y educación, en particular dirigidos a los niños; velara por que todos los profesionales que trabajaban con y para los niños recibieran la formación necesaria; estableciera centros de acogida para las víctimas y velara por que se elaboraran programas de rehabilitación y reinserción social de los niños víctimas¹²².

71. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó al Líbano que obtuviera recursos para proporcionar a los niños que vivían en la calle los servicios de prevención y rehabilitación que necesitaran, y que aplicara la legislación contra el trabajo infantil¹²³.

72. De manera análoga, el Comité de los Derechos del Niño, aunque observó la puesta en marcha de un plan de acción nacional de lucha contra las peores formas de trabajo infantil, manifestó su grave preocupación por la persistencia del trabajo infantil en la región Septentrional del país y en el valle de la Beqaa y entre los niños refugiados palestinos y sirios. Recomendó que se observara la edad mínima para realizar trabajos peligrosos, y que se reforzara la inspección de trabajo y los mecanismos de supervisión en los sectores formal e informal¹²⁴.

73. El equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó al Líbano que aumentara la edad mínima para trabajar de 14 a 15 años, a fin de ajustarla a la edad de la enseñanza obligatoria, que era de 6 a 14 años¹²⁵.

74. Este equipo observó que, durante la primera fase del confinamiento en el país debido a la pandemia de COVID-19, los asociados en la protección de la infancia habían informado de una considerable disminución del número de niños en el sector laboral, como resultado del cierre general de las empresas y la suspensión de las actividades del sector informal. Sin embargo, la crisis económica en curso y el levantamiento gradual del confinamiento, mientras que las escuelas seguían cerradas, habían dado lugar a un fuerte resurgimiento del trabajo infantil. Se preveía que los niños trabajarían por una remuneración más baja, durante más horas y en peores condiciones, entre otros en trabajos peligrosos y en las peores formas de trabajo infantil¹²⁶.

75. Al Comité de los Derechos del Niño le preocupaban la baja edad de responsabilidad penal, fijada en los 7 años; la falta de las debidas garantías procesales, incluido el acceso a la asistencia jurídica; las condiciones de los centros de detención; y las denuncias de tortura y maltrato de los niños detenidos, en particular en las cárceles de Roumieh y Moubadara. Recomendó al Líbano que velara por que todos los menores de 18 años estuvieran protegidos por el sistema de justicia juvenil, incluidos los niños detenidos por cargos de terrorismo, y que la reclusión se utilizara como último recurso y durante el período más breve posible¹²⁷.

76. La Oficina del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados recomendó que se tratara como víctimas a todos los niños presuntamente asociados con grupos armados¹²⁸.

77. El Comité de los Derechos del Niño instó al Líbano a que fortaleciera la aplicación del plan de acción nacional para prevenir y resolver el problema de la participación de niños en actos de violencia armada en el país¹²⁹. La Oficina del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados formuló una recomendación similar¹³⁰.

3. Personas con discapacidad¹³¹

78. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Líbano que aplicara las políticas y el marco legislativo necesarios para proteger los derechos de los niños con discapacidad, teniendo especialmente presentes a los niños en situación de pobreza, en particular los niños refugiados palestinos y sirios. También le recomendó que velara por que en las escuelas públicas y privadas se proporcionara una educación integrada y por que estas fueran accesibles; asegurara que los niños con discapacidad tuvieran acceso a la atención de la salud; y siguiera fortaleciendo el apoyo a los cuidadores de niños con discapacidad¹³².

79. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó al Líbano que armonizara con las normas internacionales la definición de discapacidad que figuraba en la Ley núm. 220/2000, y observó también con preocupación que la cuota de empleo introducida en virtud de la Ley no se respetaba¹³³.

4. Minorías¹³⁴

80. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lamentó la falta de claridad con respecto al marco jurídico pertinente sobre los derechos de las minorías y recomendó al Líbano que protegiera y promoviera los derechos culturales de todas las minorías étnicas, incluidos los dom y los beduinos, sin discriminación¹³⁵.

5. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo¹³⁶

81. El equipo de las Naciones Unidas en el país observó que la pandemia de COVID-19 y la difícil situación económica habían tenido graves consecuencias para los trabajadores migrantes en el Líbano. De marzo a junio de 2020, el 94 % de los migrantes que habían solicitado apoyo de salud mental a Médicos Sin Fronteras eran mujeres, y el 61 % de ellas, menores de 30 años de edad. Se había determinado que el 42 % de las mujeres que buscaban atención de la salud mental eran sobrevivientes de violencia física y/o sexual. Debido a las frecuentes dificultades para documentar la violencia doméstica, era probable que las cifras reales fueran mucho más elevadas. En el caso de la mayoría de ellas, el abuso había sido perpetrado por su empleador en el marco del sistema abusivo de *kafala*; otras habían sufrido abusos de una pareja o conocido¹³⁷.

82. El equipo de las Naciones Unidas en el país también advirtió que el pánico y el temor a la COVID-19 estaban aumentando la xenofobia y los abusos contra los trabajadores domésticos migrantes, y que ello incluía la rescisión abrupta de sus contratos. Además, el temor inducido por la pandemia había llevado a algunas autoridades locales a aplicar medidas discriminatorias a finales de mayo de 2020, como prohibir la entrada de los trabajadores migrantes a algunos municipios¹³⁸.

83. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaba que los trabajadores domésticos migrantes se hallaran excluidos de la protección prevista en la legislación laboral nacional y fueran víctimas de abusos y explotación en el marco del sistema de *kafala*. Preocupado por los presuntos suicidios e intentos de suicidio registrados entre los trabajadores migrantes, las detenciones arbitrarias sin acceso a un abogado y la expulsión, el Comité recomendó al Líbano que ampliara la protección de la legislación laboral a los trabajadores domésticos; facilitara el acceso a recursos jurídicos efectivos a los trabajadores domésticos migrantes; y aboliera el sistema de *kafala*¹³⁹.

84. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instó al país a que aprobara el proyecto de ley que regulaba el trabajo doméstico, con sanciones adecuadas para los empleadores que ejercieran prácticas abusivas, y que investigara los casos de muertes de trabajadoras domésticas migrantes por causas no naturales y enjuiciara y sancionara a los autores¹⁴⁰.

85. El Comité de los Derechos del Niño observó con preocupación los informes sobre la expulsión en masa de hijos de trabajadores migrantes y de sus padres, y el retraso en la expedición de permisos de residencia¹⁴¹.

86. Si bien reconoció la importante labor del Líbano como receptor de un gran número de refugiados y solicitantes de asilo y felicitó al Estado parte por su adhesión al principio de no devolución, el Comité de Derechos Humanos le recomendó que respetara estrictamente ese principio en la práctica, y que protegiera a todos los solicitantes de asilo contra los rechazos en la frontera y la expulsión¹⁴².

87. El Comité contra la Tortura observó con preocupación que los refugiados sirios en el Líbano parecían ser particularmente vulnerables a la trata con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, debido principalmente a la estricta aplicación de la normativa en materia de visados y permisos de residencia¹⁴³. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, preocupado por el elevado número de casos denunciados de matrimonio infantil o forzado entre las mujeres y niñas refugiadas sirias, recomendó que se estableciera un sistema de recopilación de datos sobre incidentes de violencia de género contra la mujer y de matrimonio infantil o forzado de mujeres y niñas refugiadas¹⁴⁴.

88. La Oficina del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados observó que los enfrentamientos armados en los campamentos de refugiados palestinos habían interrumpido la prestación de servicios, e instó a todas las partes a que protegieran las escuelas y los hospitales de la violencia¹⁴⁵.

6. Apátridas¹⁴⁶

89. Al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer le preocupaba la falta de datos oficiales sobre el número de apátridas que había en el Líbano¹⁴⁷. Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se estimaba que había decenas de

miles de apátridas en el Líbano, y esas personas se enfrentaban a dificultades, entre ellas la imposibilidad de circular libremente, las restricciones para acceder a los servicios públicos y el acceso limitado a los documentos de estado civil y el empleo. Los hijos de los apátridas no inscritos no tenían derecho a la inscripción de su nacimiento y se les denegaba el derecho básico a la identidad¹⁴⁸.

90. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que todos los niños nacidos en el Líbano fueran inscritos, en particular los hijos de refugiados y solicitantes de asilo, trabajadores migrantes y comunidades históricamente apátridas¹⁴⁹.

Notas

- ¹ Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for Lebanon will be available at www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/LBIndex.aspx.
- ² For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.1–132.5, 132.11–132.28, 132.56 and 132.62.
- ³ CCPR/C/LBN/CO/3, paras. 6 and 22.
- ⁴ E/C.12/LBN/CO/2, para. 68.
- ⁵ CCPR/C/LBN/CO/3, para. 24 (f). CAT/C/LBN/CO/1, para. 19; CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 47; E/C.12/LBN/CO/2, para. 69.
- ⁶ CRC/C/LBN/CO/4-5, paras. 29 (g), 38 (c) and 46–47; and E/C.12/LBN/CO/2, para. 69. See also the United Nations country team submission for the universal periodic review of Lebanon, para. 76, and Office of the Special Representative of the Secretary-General for Children and Armed Conflict submission to the universal periodic review of Lebanon, p. 1.
- ⁷ CERD/C/LBN/CO/18-22, para. 46.
- ⁸ CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 46.
- ⁹ CEDAW/C/LBN/CO/4-5, para. 47.
- ¹⁰ CERD/C/LBN/CO/18-22, para. 43 and CEDAW/C/LBN/CO/4-5, para. 38 (b).
- ¹¹ CAT/C/LBN/CO/1, para. 53 (d); CEDAW/C/LBN/CO/4-5, para. 12 (d); and CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 17 (g).
- ¹² CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 27.
- ¹³ UNESCO submission to the universal periodic review of Lebanon, para. 15.
- ¹⁴ CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 48.
- ¹⁵ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.16, 132.35–132.36, 132.42–132.43, 132.48–132.54, 132.56–132.57, 132.60, 132.62, 132.65–132.66, 132.113–132.114, 132.117, 132.135, 132.152 and 132.183.
- ¹⁶ United Nations country team submission, para. 7.
- ¹⁷ CCPR/C/LBN/CO/3, para. 8.
- ¹⁸ United Nations country team submission, para. 10.
- ¹⁹ CERD/C/LBN/CO/18-22, para. 16.
- ²⁰ Letter from the Committee on the Elimination of Racial Discrimination to the Permanent Mission of Lebanon to the United Nations Office and other international organizations in Geneva, dated 17 May 2017. Available at https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/LBN/INT_CERD_FUL_LBN_27515_E.pdf. See also CERD/C/LBN/18-22/Add.1.
- ²¹ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.41, 132.79, 132.82–132.83, 132.85, 132.144, 132.148 and 133.1.
- ²² CCPR/C/LBN/CO/3, paras. 11–12.
- ²³ CERD/C/LBN/CO/18-22, paras. 9 (a) and (c).
- ²⁴ *Ibid.*, para. 11.
- ²⁵ United Nations country team submission, para. 29.
- ²⁶ *Ibid.*, para. 66.
- ²⁷ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.63–132.64 and 132.83.
- ²⁸ E/C.12/LBN/CO/2, para. 10.
- ²⁹ *Ibid.*, paras. 14 and 15 (c).
- ³⁰ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.218–132.219.
- ³¹ Office of the Special Representative of the Secretary-General for Children and Armed Conflict submission, p. 1.
- ³² For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.15, 132.111–132.112, 132.114–132.116 and 132.119–132.122.
- ³³ CCPR/C/LBN/CO/3, paras. 21–22. See also the United Nations country team submission, para. 12.
- ³⁴ United Nations country team submission, annex dated 30 July 2020, para. 8.
- ³⁵ CCPR/C/LBN/CO/3, paras. 23 and 24 (a), (c) and (d).

- ³⁶ Letter of the Special Rapporteur for follow-up on concluding observations dated 27 June 2019, in response to the follow-up of the Government of Lebanon (CAT/C/LBN/CO/Add.1) to the concluding observations on its initial report (CAT/C/LBN/CO/1). Available at https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/LBN/INT_CAT_FUL_LBN_35364_E.pdf.
- ³⁷ CAT/C/LBN/CO/1, para. 14.
- ³⁸ *Ibid.*, paras. 39 (a) and 43. See also A/69/44, annex XIII, paras. 38 (o) and (u). In a letter dated 27 June 2019, the Rapporteur for Follow-up to Concluding Observations of the Committee against Torture regretted that Lebanon had not yet established a fully independent complaints mechanisms with the authority to investigate promptly, impartially and effectively all reported allegations of and complaints about acts of torture and ill-treatment.
- ³⁹ CAT/C/LBN/CO/1, para. 51.
- ⁴⁰ *Ibid.*, paras. 19 and 23.
- ⁴¹ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.16, 132.23, 132.34, 132.115–132.116, 132.119–132.120 and 132.150.
- ⁴² CCPR/C/LBN/CO/3, paras. 41–42.
- ⁴³ United Nations country team submission, para. 22.
- ⁴⁴ CCPR/C/LBN/3, paras. 43–44.
- ⁴⁵ United Nations country team submission, para. 22; and CAT/C/LBN/CO/1, para. 35.
- ⁴⁶ CAT/C/LBN/CO/1, para. 47.
- ⁴⁷ CCPR/C/LBN/CO/3, para. 36.
- ⁴⁸ CAT/C/LBN/CO/1, para. 21 (a).
- ⁴⁹ *Ibid.*, para. 27.
- ⁵⁰ *Ibid.*, para. 31. See also A/69/44, annex XIII, para. 38 (cc).
- ⁵¹ United Nations country team submission, annex dated 30 July 2020, para. 5.
- ⁵² For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, para. 132.18, 132.85 and 132.159–132.161.
- ⁵³ United Nations country team submission, para. 31.
- ⁵⁴ United Nations country team submission, annex dated 30 July 2020, para. 12.
- ⁵⁵ CCPR/C/LBN/CO/3, para. 46.
- ⁵⁶ UNESCO submission, paras. 6 and 12.
- ⁵⁷ *Ibid.*, para. 11.
- ⁵⁸ CERD/C/LBN/CO/18-22, paras. 37–38.
- ⁵⁹ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.143–132.148.
- ⁶⁰ CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 43.
- ⁶¹ *Ibid.*, paras. 43 (c) and (e).
- ⁶² United Nations country team submission, para. 24.
- ⁶³ CEDAW/C/LBN/CO/4-5, para. 30 (b) and (d).
- ⁶⁴ For the relevant recommendation, see A/HRC/31/5, para. 132.33.
- ⁶⁵ CCPR/C/LBN/CO/3, paras. 15–16. See also CCPR/C/79/Add.78, paras. 18–19.
- ⁶⁶ CEDAW/C/LBN/CO/4-5, paras. 45–46 (a).
- ⁶⁷ CCPR/C/LBN/CO/4-5, para. 16; and United Nations country team submission, para. 64. See also CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 13.
- ⁶⁸ A/HRC/31/18/Add.1, para. 99.
- ⁶⁹ CEDAW/C/LBN/CO/4-5, para. 46.
- ⁷⁰ CCPR/C/LBN/CO/3, paras. 15 and 16.
- ⁷¹ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.165–132.166 and 132.184.
- ⁷² E/C.12/LBN/CO/2, para. 30.
- ⁷³ *Ibid.*, para. 34.
- ⁷⁴ *Ibid.*, paras. 36 (a), (c) and (d).
- ⁷⁵ *Ibid.*, para. 39. See also the United Nations country team submission, para. 33.
- ⁷⁶ E/C.12/LBN/CO/2, paras. 40–41.
- ⁷⁷ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.68 and 132.169.
- ⁷⁸ E/C.12/LBN/CO/2, para. 42.
- ⁷⁹ United Nations country team submission, para. 10.
- ⁸⁰ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.170–132.171.
- ⁸¹ E/C.12/LBN/CO/2, paras. 49–50.
- ⁸² CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 26 (a).
- ⁸³ United Nations country team submission, paras. 37 and 39.
- ⁸⁴ E/C.12/LBN/CO/2, para. 52 (c). See also United Nations country team submission, annex dated 30 July 2020, paras. 29–31, concerning the impact of the COVID-19 pandemic on labour rights.
- ⁸⁵ United Nations country team submission, annex dated 30 July 2020, para. 17.
- ⁸⁶ E/C.12/LBN/CO/2, paras. 55 (a)–(b).
- ⁸⁷ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.86, 132.172, 132.178, 132.185 and 132.190.
- ⁸⁸ United Nations country team submission, annex dated 30 July 2020, para. 34.

- ⁸⁹ E/C.12/LBN/CO/2, paras. 58 (a)–(b).
- ⁹⁰ CRC/C/LBN/CO/4-5, paras. 30 (b)–(c) and 31–32.
- ⁹¹ CCPR/C/LBN/CO/3, paras. 25–26.
- ⁹² CEDAW/C/LBN/CO/4-5, para. 42.
- ⁹³ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.69, 132.139, 132.173–132.177, 132.179–132.182, 132.187 and 132.191–132.193.
- ⁹⁴ UNESCO submission to the universal periodic review of Lebanon, para. 10 (in French).
- ⁹⁵ CEDAW/C/LBN/CO/4-5, para. 42.
- ⁹⁶ CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 34.
- ⁹⁷ E/C.12/LBN/CO/2, para. 61.
- ⁹⁸ United Nations country team submission, para. 43.
- ⁹⁹ CERD/C/LBN/CO/18-22, paras. 35–36.
- ¹⁰⁰ E/C.12/LBN/CO/2, para. 63. See also CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 41.
- ¹⁰¹ UNESCO submission to the universal periodic review of Lebanon, para. 10.
- ¹⁰² United Nations country team submission, annex dated 30 July 2020, para. 19.
- ¹⁰³ *Ibid.*, para. 20.
- ¹⁰⁴ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.79, 132.82, 132.84–132.85, 132.87, 132.126, 132.129 and 132.204.
- ¹⁰⁵ CEDAW/C/LBN/CO/4-5, para. 5 (b). See also E/C.12/LBN/CO/2, para. 4 (h).
- ¹⁰⁶ CEDAW/C/LBN/CO/4-5, para. 24 (d).
- ¹⁰⁷ *Ibid.*, paras. 18 and 20.
- ¹⁰⁸ CCPR/C/LBN/CO/3, para. 18.
- ¹⁰⁹ United Nations country team submission, annex II, para. 45.
- ¹¹⁰ CCPR/C/LBN/CO/3, paras. 19 and 20 (a)–(b).
- ¹¹¹ CEDAW/C/LBN/CO/4-5, para. 28 (e).
- ¹¹² *Ibid.*, para. 21.
- ¹¹³ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.133–132.134, 132.136 and 132.140–132.142.
- ¹¹⁴ CRC/C/LBN/CO/4-5, paras. 7–8.
- ¹¹⁵ CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 14 (b).
- ¹¹⁶ *Ibid.*, para. 13.
- ¹¹⁷ *Ibid.*, para. 25.
- ¹¹⁸ *Ibid.*, paras. 19 (a)–(b).
- ¹¹⁹ E/C.12/LBN/CO/2, paras. 47–48.
- ¹²⁰ CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 10 (a).
- ¹²¹ *Ibid.*, para. 20 (c) and (e).
- ¹²² *Ibid.*, para. 24.
- ¹²³ E/C.12/LBN/CO/2, para. 46.
- ¹²⁴ CRC/C/LBN/CO/4-5, paras. 39 and 40 (a) and (d).
- ¹²⁵ United Nations country team submission, para. 69.
- ¹²⁶ United Nations country team submission, annex dated 30 July 2020, para. 55.
- ¹²⁷ CRC/C/LBN/CO/4-5, paras. 44 and 45 (a) and (d).
- ¹²⁸ Office of the Special Representative of the Secretary-General for Children and Armed Conflict submission, p. 1.
- ¹²⁹ CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 38 (a).
- ¹³⁰ Office of the Special Representative of the Secretary-General for Children and Armed Conflict submission, p. 2.
- ¹³¹ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.185 and 132.187–132.190.
- ¹³² CRC/C/LBN/CO/4-5, paras. 29 (a)–(d).
- ¹³³ E/C.12/LBN/CO/2, paras. 21 and 22 (a).
- ¹³⁴ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.23 and 132.90.
- ¹³⁵ E/C.12/LBN/CO/2, paras. 64–65.
- ¹³⁶ For relevant recommendations, see A/HRC/31/5, paras. 132.17, 132.20, 132.74, 132.198–132.199, 132.205 and 132.207.
- ¹³⁷ United Nations country team submission, annex dated 30 July 2020, para. 62.
- ¹³⁸ *Ibid.*, para. 63.
- ¹³⁹ CCPR/C/LBN/CO/3, paras. 39–40. See also the United Nations country team submission, para. 81; and CEDAW/C/LBN/CO/4-5, para. 38.
- ¹⁴⁰ CEDAW/C/LBN/CO/4-5, para. 38.
- ¹⁴¹ CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 37.
- ¹⁴² CCPR/C/LBN/CO/3, paras. 37 and 38 (a).
- ¹⁴³ CAT/C/LBN/CO/1, para. 56.
- ¹⁴⁴ CEDAW/C/LBN/CO/4-5, paras. 11 and 12 (c).

¹⁴⁵ Office of the Special Representative of the Secretary-General for Children and Armed Conflict submission, pp. 1–2.

¹⁴⁶ For the relevant recommendation, see A/HRC/31/5, para. 132.215.

¹⁴⁷ CEDAW/C/LBN/CO/4-5, para. 11.

¹⁴⁸ UNHCR submission to the universal periodic review of Lebanon, p. 2.

¹⁴⁹ CRC/C/LBN/CO/4-5, para. 17 (b).
